



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 031-2009-LIMA

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Christian Jorge Villón Medina contra la resolución número cuarenta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo del presente año, obrante de fojas mil quinientos cuarenta y tres a mil quinientos setenta y nueve, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, oídos los informes orales; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la magistratura en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos prescritos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que analizados los actuados se evidencia atribuir al doctor Christian Jorge Villón Medina, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima, la comisión de irregularidades en la tramitación del proceso de amparo signado bajo el Expediente N° 1493-2006, incoado por la Empresa Educativa George Washington E.I.R.L, contra la Universidad Los Angeles de Chimbote, consistentes en: I) Haber sometido a la demandada a un procedimiento distinto al que por ley correspondía al conceder derechos -en desmedro suyo- a un tercero que no formaría parte del proceso, contraviniendo así su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales, acorde lo señalado en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; II) Inobservancia de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado al haberse afectado el principio de congruencia, y el respeto al contradictorio del proceso, omitiendo pronunciarse sólo sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; infringiendo el artículo cincuenta, inciso sexto, del Código Procesal Civil; y III) Haber vulnerado el principio del juez imparcial, a razón de las conductas anteriores; **Tercero:** El magistrado investigado Villón Medina alega en su declaración indagatoria obrante a fojas trescientos cincuenta y seis y escritos de descargos de fojas ochocientos, ochocientos ochenta y dos y novecientos treinta y uno, haber otorgado las aludidas medidas de acuerdo a las pretensiones planteadas, las cuales además fueron impugnadas por la quejosa, siendo la Sala Civil quien habrá de pronunciarse en su oportunidad; asimismo, expresa que la Oficina de Control de la Magistratura está cuestionando el contenido de las resoluciones y por ende, su criterio jurisdiccional al resolver el expediente principal con la sentencia que pone fin a la instancia y los incidentes de medida cautelar planteadas por la demandante,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

agregando que dicha oficina contralora abrió procedimiento disciplinario en su contra con conocimiento expreso que tanto la sentencia que pone fin a la instancia como las incidencias cautelares han sido impugnadas por las partes procesales y están pendientes de resolución por el superior jerárquico, a su vez manifiesta que el Órgano Contralor y cualquier otro está expresamente prohibido de cuestionar el contenido de una resolución judicial y el criterio jurisdiccional del magistrado, asimismo aduce que en la Resolución número dieciséis ~~sentencia~~, de fecha dieciséis de enero de dos mil siete emitida en el proceso de amparo signado bajo el Expediente N° 1493-2006, en el segundo considerando se señala: "En lo referente al emplazamiento como demandado del Consejo Universitario de la Universidad Los Ángeles de Chimbote y del Centro Universitario del Sistema de Educación Abierta y a Distancia, ubicado en el distrito de Lince...", y en la parte resolutive de la misma se declara improcedente la demanda contra dicho centro universitario, añadiendo que de haber existido un error de parte del suscrito al incorporar dicho litisconsorte necesario este fue subsanado en la citada sentencia; **Cuarto:** A este nivel, es menester indicar que con fecha tres de octubre de dos mil seis, la Empresa Educativa George Washington E.I.R.L., representada por su gerente don Ananías Wilder Narro Culque interpone demanda de acción de amparo, entre otros, contra la Universidad Los Ángeles de Chimbote por amenaza de violación a los derechos de libre contratación y de impartir educación dentro de los principios constitucionales, solicitando se ordene a los demandados el cese de dicha amenaza y se abstengan de desarrollar todo acto o de emitir resolución alguna que viole los derechos invocados, además para que se les requiera la entrega de los títulos, bachilleratos, certificados de estudios y otros documentos a los egresados del centro académico de Puno, y se respete los términos del convenio celebrado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro entre la Universidad Los Ángeles de Chimbote y la referida empresa educativa, la cual fuera admitida a trámite por el magistrado investigado mediante Resolución número dos del veinticinco de octubre del aludido año; **Quinto:** Es de verse del contenido del convenio en referencia, obrante de fojas quinientos noventa a quinientos noventa y cinco, celebrado en virtud a uno anterior suscrito el tres de setiembre de dos mil uno haberse pactado que este se desarrollaría en el ámbito de Lima Metropolitana, así como en los Centros Académicos autorizados por el Consejo Universitario de dicha universidad, acordándose que la Empresa Educativa George Washington E.I.R.L., dictaría cursos académicos de pre - grado en las especialidades ofrecidas por la universidad para obtener grados y títulos universitarios cumpliendo los requisitos establecidos en las currículas aprobadas para cada carrera profesional, haciendo uso en forma progresiva de la enseñanza virtual,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

asimismo se establecieron los derechos y obligaciones de cada una de las partes suscribientes; **Sexto:** Respecto al cargo "I" se atribuye al investigado haber sometido a la Universidad "Los Ángeles de Chimbote" a un procedimiento distinto al que por ley correspondía por conceder derechos en desmedro suyo a un tercero que no formaría parte de tal proceso; ello a razón de dos situaciones a detallar a continuación: La primera es haber emitido en la tramitación del acotado proceso constitucional la Resolución número cinco, insertas a fojas cuatrocientos cinco y seiscientos veinticuatro, del dieciséis de noviembre de dos mil seis, incorporando de oficio en calidad de litisconsorte necesario al Centro Universitario del Sistema de Educación Abierta y a Distancia en la Ciudad de Lima; al respecto cabe manifestar que el referido magistrado, fundamentó tal decisión en que de las impresiones obtenidas de los locales de la aludida universidad, así como de sus centros universitarios del sistema de educación abierta y a distancia, corrientes de folios trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos cuatro, fluye que la demandada tenía el Centro Universitario del Sistema de Educación Abierta y a Distancia en la Ciudad de Lima, sito en la Avenida Arequipa N° 1604 - Lince, y estando a la pretensión de la demanda constitucional a recaer podría afectarle, asimismo enfatizó que de conformidad al artículo noventa y tres del Código Procesal Civil resultaba pertinente emplazar a dicho litisconsorte; **Sétimo:** Ante ello, es menester señalar que el artículo noventa y dos del Código Procesal Civil prescribe: "*hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o como demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones con conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectara la otra*", a su vez el artículo cincuenta y siete del mismo cuerpo normativo establece que "*toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso*"; corresponde manifestar que estando a los extremos de la demanda constitucional de amparo, el Centro Universitario del Sistema de Educación Abierta y a Distancia en la Ciudad de Lima directamente no tiene relación alguna con el Convenio de Prestación de Servicios Universitarios, el cual fue celebrado entre la Universidad Los Ángeles de Chimbote y la Empresa Educativa George Washington E.I.R.L. **Octavo:** De igual forma, de los recaudos se tiene que dicho centro universitario es una unidad desconcentrada integrante de la referida universidad, no teniendo personería jurídica, careciendo también de autonomía académica, normativa, económica y administrativa, y es así como estando al articulado precedente no podría tener la calidad de litisconsorcio, consecuentemente a tenor de lo argüido se habría efectuado una transgresión al ordenamiento jurídico de parte del quejado; sin



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

embargo, a pesar de lo expuesto se advierte que el referido juez en dicha circunstancia habría, resuelto erróneo o no acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en dicha resolución, donde explica sucintamente las razones y fundamentos para arribar a tal decisión; debiendo enfatizarse además no haberse evidenciado que tal decisión jurisdiccional estuviere motivada por algún acto de corrupción, más aún cuando en la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil siete obrante a folios ciento quince, en el acotado proceso principal se declara improcedente la demanda contra dicho centro universitario; **Noveno:** La segunda situación consiste en haber emitido la Resolución número tres, de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, concediendo ampliación de medida cautelar de no innovar contra la Universidad Los Ángeles de Chimbote, ordenando la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1464-2006-CU-ULADECH, como de la carta notarial del siete de noviembre del mismo año por ende vigente la condición de don Ananías Wilder Narro Culque como Director General de los Centros Académicos, aún cuando conforme al Convenio de Prestación de Servicios Educativos Universitarios bajo análisis, en dicho extremo no tiene derecho alguno que reclamar a la demandada; por tanto su separación como director general de los centros académicos de la universidad no es materia tutelable en el referido proceso de amparo; **Décimo:** En cuanto a lo precedentemente aludido en primer orden se verifica de los actuados que a razón del proceso constitucional signado bajo el Expediente N° 1493-2006, la demandante solicita medida cautelar de no innovar -ver fojas ciento cincuenta-; en consecuencia, entre otros, se mantenga el statu quo del convenio de prestación educativa celebrado con la citada universidad, por consiguiente se suspenda en el acto toda resolución emitida tanto por la Asamblea Universitaria, por el Consejo Universitario como por el Rector de dicha Casa de Estudios, que resuelva, rescinda o desconozca la totalidad o cualquiera de las cláusulas del convenio suscrito con su representada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, con vigencia hasta el treinta y uno de mayo de dos mil ocho; extremo concedido por el doctor Villón Medina mediante Resolución número uno de data veinticinco de octubre de dos mil seis, obrante a folios veinticuatro repetida a fojas ciento cincuenta y siete; **Décimo Primero:** Posteriormente, la Empresa Educativa George Washington E.I.R.L., en el mismo proceso constitucional petitiona la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1468-2006-CU-ULADECH de fecha once de octubre de dos mil seis, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, a su vez se suspenda los efectos de la carta notarial de fecha siete de noviembre del dos mil seis, cursada a su representante, don Ananías Wilder Narro Culque; consecuentemente vigente la condición de éste de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

Director General de los Centros Académicos obrante a fojas ciento sesenta y tres; a mérito de lo expresado el juez el día catorce de noviembre de dos mil seis emite la resolución obrante a fojas veinticinco acogiendo dicho pedido, enfatizando que mediante Resolución N° 417-2000-CU-ULA, del tres de febrero de dos mil el Consejo Universitario de la aludida universidad por sesión de dicha fecha resolvió encargar la Dirección General de los Centros Académicos por Convenio, y la Dirección de los Centros Académicos en el Departamento de Lima al Ingeniero Narro Culque; por ende, no puede unilateralmente la emplazada dejar sin efecto el mencionado convenio, asimismo indica que estando al estado del proceso como de la instrumental anexa hace atendible el petitorio, posición jurídica que ratifica en sus escritos de descargo que obra a fojas ochocientos ochenta y dos y novecientos treinta y uno, donde además argumenta que de los actuados se tiene que el señor Ananías Narro Culque no es ningún ajeno al proceso constitucional en referencia, pues es el único socio capitalista y participante de la persona jurídica demandante, quien además es el titular gerente de la misma, teniendo presente el artículo ocho de la Ley General de Sociedades, por ende considera estar claro que dicha persona no es ningún tercero ajeno al proceso más sí es parte integrante de la sociedad demandante sino basta revisar la copia de la escritura pública, testimonio de constitución de la empresa accionante, y de la copia de la ficha de registro de personas jurídicas de esta donde se señala expresamente que "el titular (Narro Culque) es el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la administración de bienes y actividades de esta", estando claro que la denominación de titular gerente de la indicada es un hecho cierto y sustentado por el testimonio respectivo y amparado por los principios de publicidad y buena fe registral que otorga su inscripción en Registros Públicos, asimismo expresa que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución N° 017-200-CU-ULA, de fecha tres de febrero de dos mil seis que resuelve: "Encargar la Dirección General de los Centros Académicos por Convenio y la Dirección de los Centros Académicos del Departamento de Lima al Ing. Ananías Wilder Narro Culque, emitida por la demandada; por lo expuesto cabe advertirse que también en este extremo que el magistrado investigado habría resuelto acorde a su criterio jurisdiccional plasmado en su resolución, donde explica las razones y fundamentos para arribar a tal decisión; debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que la decisión jurisdiccional, en referencia, estuviere motivada por algún acto de corrupción; **Décimo Segundo:** Asimismo en cuanto al cargo "II", esta incriminación se sustenta en haberse concedido ampliación de medida cautelar de no innovar, contra la Universidad Los Ángeles de Chimbote, consistente en la suspensión de todos los actos que conlleven a la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

realización y/o convocatoria a elecciones para elegir cargos para la representación de docentes y estudiantes de la universidad en comento, ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, mientras no se convoquen en las mismas a todos los profesores, estudiantes y graduados que tienen derecho a elegir y ser elegidos conforme a la ley universitaria, no ciñéndose así a los principios de razonabilidad ni proporcionalidad, por cuanto no tienen ningún tipo de relación objetiva con la litispendencia del proceso, pues no guardan relación ni con el petitorio ni con los fundamentos de hecho del escrito de la demanda ni con el originario petitorio cautelar; que referente a lo descrito se observa a fojas ciento setenta que efectivamente la demandante por escrito del trece de noviembre de dos mil seis, solicita ampliación de medida cautelar a fin de que en el acto se suspenda la convocatoria y/o realización de elecciones para elegir cargos de la representación de docentes y estudiantes de la Universidad Los Ángeles de Chimbote ante los Órganos de Gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad a efectuarse el día veintidós de noviembre del referido año o en fecha próxima posterior y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional invocado, también se ordene nueva convocatoria y/o realización de dichas elecciones, con participación de todos los centros académicos de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, a nivel nacional y con un nuevo comité electoral y un nuevo reglamento general de elecciones, conforme a ley y a la Constitución Política del Estado; **Déclamo Tercero:** El magistrado Villón Medina con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis en el cuaderno de medida cautelar emite la resolución obrante a fojas veintiséis copiada a fojas ciento ochenta y cuatro argumentando que para la realización de las elecciones en la citada universidad se requiere la participación de todos los estamentos que conforman la misma, teniendo en cuenta la existencia de centros académicos fuera de la ciudad de Chimbote, prescribe también que una universidad está compuesta por sus profesores, estudiantes y graduados y por ello todos éstos tienen derecho de participar en el gobierno de la indicada; acorde lo establecen los artículos primero, cuarenta y dos, cincuenta y siete, sesenta, sesenta y uno, y sesenta y tres de la Ley Universitaria, a su vez alega que existe verosimilitud y motivos justificados en el sentido que esta elección estaría perjudicando los derechos de profesores, estudiantes y graduados de dicha Casa de Estudios, por tal motivo se hace procedente en parte la solicitud, y es así como ordena suspender todos los actos que conlleven a la realización y/o convocatoria a elecciones para elegir cargos para la representación de docentes y estudiantes de la referida universidad, ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, mientras



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

no se convoquen en las mismas a todos los profesores, estudiantes y graduados que tienen derecho a elegir y ser elegidos conforme a la ley universitaria; **Décimo Cuarto:** Por lo expuesto cabe aseverar que de las diversas actuaciones del magistrado investigado en su calidad de Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, plasmadas en las diversas instrumentales enumeradas líneas arriba vislumbra que ~~este únicamente~~ habría actuado en el fiel ejercicio de sus funciones, atribuciones, y criterio, no habiéndose denotado vulneración a sus deberes de magistrado, tales como debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales, coligiéndose además que éste habría resuelto acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en los considerandos de las acotadas resoluciones, donde explica las razones y fundamentos para arribar a tal o cual decisión, no evidenciándose además que las decisiones jurisdiccionales, estuvieren motivadas por algún acto de corrupción, con lo cual tampoco se habría corroborado el cargo "iii" de vulneración del principio del juez imparcial, más aún cuando de las piezas procesales acopiadas se tiene que el quejado en otros pedidos de la demandante, Empresa Educativa George Washington E.I.R.L, respecto a ampliaciones de medida cautelar, declaró improcedente los mismos tal cual se verifica a fojas doscientos veintinueve y doscientos cuarenta y dos; **Décimo Quinto:** Es pertinente precisar además que los magistrados gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo de la Constitución Política del Estado; es así como en este orden de ideas, efectuando análisis sistemático de lo actuado, estando a la naturaleza y los fines de la medida cautelar, acorde a lo previsto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordado con el artículo doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se colige resultar inviable mantener la medida cautelar de abstención dispuesta contra el señor Christian Jorge Villón Medina; **Décimo Quinto:** Abundando, cabe agregar que conforme se aprecia de los recaudos la demandada Universidad Los Angeles de Chimbote, hizo uso de los recursos prescritos por ley, a efectos de impugnar, en la vía correspondiente, las resoluciones materia de análisis, tal es el caso que la Séptima Sala Civil de Lima, entre otros, declaró nula la Resolución número tres de fecha catorce de noviembre de dos mil seis que en vía de ampliación de medida cautelar de no innovar ordena suspender los efectos de la Resolución N° 1468-2006-CU-ULADECH, y la carta notarial de fecha siete de noviembre de dos mil seis, reformándola declararon improcedente dicha ampliación de medida cautelar. **Décimo Sexto:** Es de considerarse también la presunción de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8. MEDIDA CAUTELAR N° 31-2009-LIMA

licitud, por la cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo sexto, inciso dieciséis, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas mil seiscientos veintinueve a mil seiscientos cuarenta, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número cuarenta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo del presente año, obrante de fojas mil quinientos cuarenta y tres a mil quinientos setenta y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Christian Jorge Villón Medina, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

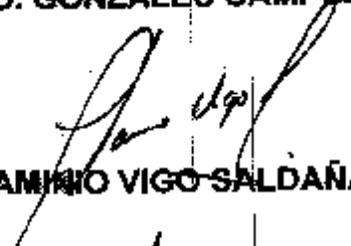
SS.

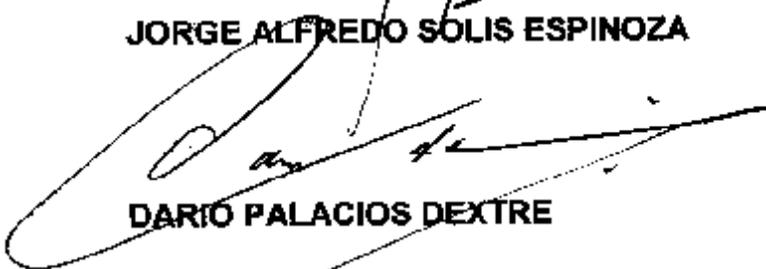


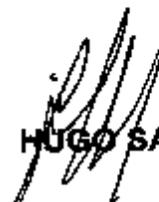
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General